

## LAS UNIONES DE HECHO COMO *EX VARIIS CAUSARUM FIGURIS*<sup>1</sup>

### DE FACTO UNIONS AS *EX VARIIS CAUSARUM FUGURIS*


Mar del Rosario Guridi Rivano\*

#### Resumen

El presente artículo examina las uniones de hecho o las convivencias estables y las considera como hechos generadores de obligaciones. Hay que reconocer que las uniones de hecho son suficientes para crear por sí mismas derechos y obligaciones entre los convivientes, sin la necesidad de recurrir a un acuerdo y/o contrato. Esta postura demanda un recorrido histórico crítico que busca soluciones del pasado para enfrentar los actuales inconvenientes que vive Chile en la materia. Justamente son los desamparos de convivientes lo que ha motivado el pronunciamiento del Derecho en todos los tiempos. Las confrontaciones legales entre el matrimonio, el acuerdo de unión civil y las convivencias de hecho continúan en una sociedad que ya no es capaz de distinguir las causas que las originan. Se debe considerar que siendo todas instituciones afines, que presentan características afines, y que, por tanto, debiera corresponderles un tratamiento afín, al parecer, están destinadas a la confrontación.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 23 de enero de 2024 y aceptado el 24 de mayo de 2024.

\* Doctora en Derecho por la Pontificia U. Católica de Chile. Coordinadora del área de Ciencias del Derecho de la U. Andrés Bello, Santiago, Chile.  0000-0002-3506-4210. Dirección postal: calle Bellavista 0121, Santiago, Chile. Correo electrónico: marguridi@gmail.com.

Es preciso recordar que en Derecho Romano todos aquellos hechos que no podían enmarcarse en las fuentes de las obligaciones tradicionales se denominaban *ex variis causarum figuris*. Para la dogmática chilena y para la jurisprudencia, los derechos y obligaciones sólo nacen cuando existe un hecho tipificado como generador de obligaciones, y dentro de tal catálogo no hay espacio para la convivencia o uniones de hecho y para la conciencia de quienes en su amor puro y libre se tratan como marido y mujer.

Una primera comparación de los institutos radica en que el matrimonio se funda en una voluntad nupcial expresada en el contrato, lo propio sucede con el acuerdo de unión civil, la voluntad se proyecta en un contrato, en cambio, en las uniones de hecho la voluntad se halla en la convivencia. Es este consorcio de vida formado entre quienes cohabitan insuficiente para que los juristas vean en él una causa de obligaciones.

### **Palabras clave**

Uniones de hecho, fuente de obligaciones, comunidad de bienes, matrimonio.

### **Abstract**

This article examines *de facto* unions or stable cohabitations and considers them as events that generate obligations. It must be recognized that *de facto* unions are sufficient to create by themselves rights and obligations between the cohabitants, without the need to resort to an agreement and/or contract. This position demands a critical historical journey that seeks solutions from the past to face the current problems that Chile is experiencing in this matter. It is precisely the helplessness of cohabitants that has motivated the pronouncement of the Law at all times. The legal confrontations between marriage, the civil union agreement and *de facto* cohabitation continue in a society that is no longer capable of distinguishing the causes that originate them. It should be considered that since all institutions are related, that present similar characteristics, and that, therefore, should be treated in a similar way, it seems that they are destined for confrontation.

It is necessary to remember that in Roman Law all those facts that could not be framed in the sources of traditional obligations were called *ex variis causarum figuris*. For Chilean dogmatics and for jurisprudence, rights and obligations only arise when there is a fact classified as generating obligations, and within such a catalog there is no space for coexistence or *de facto* unions and for the conscience of those who in their pure love and free treat each other as husband and wife.

A first comparison of the institutes is that the marriage is based on a nuptial will expressed in the contract, the same happens with the civil union agreement, the will is projected in a contract, on the other hand, in *de facto* unions the will is in coexistence. This consortium of life formed between those who cohabit is insufficient for lawyers to see in it a cause of obligations.

### **Keywords**

*De facto* unions, source of obligations, community of property, marriage.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las convivencias constituyen hechos generadores de obligaciones. El problema es enmarcarlas dentro del sistema de las fuentes de las obligaciones. La dificultad consiste en que el Código Civil chileno reconoce como fuentes de las obligaciones la clasificación tradicional o clásica que alude al contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley<sup>2</sup>.

Debe considerarse que Chile es el único país de Latinoamérica que no regula a las convivencias de hecho. Reconociendo la existencia de un subsistema jurídico, donde Chile se mantiene al margen en la materia.

El Corpus Iuris Civiles como órgano al que se siempre se retorna, o que es indispensable para su subsistencia, reconocía la existencia de las fuentes tradicionales de las obligaciones, y la pregunta que corresponde hacer es si

---

2 Se desprende de la correlación de los artículos 578, 1437 y 2284 del Código Civil chileno.

este es una enumeración cerrada o abierta de las fuentes. Y Luego, conviene preguntarse si es conveniente retomar la clasificación que regulaba Gayo al señalar que son fuentes de las obligaciones los contratos, los delitos y todo hecho capaz de generar obligaciones, tal como lo hace el Código Civil italiano en la actualidad.

Ciertas instituciones, como la convivencia entre dos personas requirieron de estudios, de imaginación y creatividad para poder lograr la aplicación de normas jurídicas para resolver los conflictos que se originaban al término de dicha convivencia. Lo anterior porque es importante reconocer la pluralidad de los pueblos, y asimismo la integración que hubo en la época de descubrimiento y conquista para alcanzar posteriormente la identidad propia de América latina. Son justamente las elaboraciones jurídicas que surgieron en dicho periodo las que enriquecen el sistema jurídico, pues hubo que dar una interpretación particular del sistema romano.

A través de esas interpretaciones es que Chile se ha ido abriendo a una noción de familia más amplia como lo señala la ley 21.150 y que se engloba dentro del tratamiento latinoamericano para el reconocimiento de las convivencias. Es así como se proyecta este subsistema jurídico.

## **2. LAS UNIONES DE HECHO Y EL MATRIMONIO**

El matrimonio siempre fue el punto de partida del Derecho de Familia. Sin embargo, el enfoque debe cambiarse a la persona humana. Y a su derecho a formar una familia, ya que implica su proyecto identitario, y lo último es que ésta sea protegida por el Estado<sup>3</sup>.

---

3 Art. 1 inciso segundo CPR: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.

Ante la falta de definición de la familia por parte del Código Civil, la doctrina<sup>4</sup> ha intentado referirse a ella determinando su composición y sus funciones. Sin embargo, hoy en día la ley 21.150<sup>5</sup> se ha encargado de llenar este vacío, pues es la única norma que define a la familia.

Las convivencias y el matrimonio son dos instituciones similares, que presentan características similares, sin embargo, pareciera que están destinadas a confrontarse.

Ante esta realidad y a múltiples solicitudes que se presentaban en los tribunales de justicia para resolver los conflictos que se generaban como consecuencia del término de una relación de convivencia (bien sea por ruptura de la relación o bien por muerte de uno de los convivientes) el Estado se vio en la necesidad de estar al día del contexto histórico social que se estaba viviendo.

Habrà que descubrir, en este párrafo, los principios que rigen la materia<sup>6</sup>, ellos como niveles mínimos de resguardo de los intereses particulares. Es en este aspecto que se reconocen como tales los siguientes: la protección de la

---

4 RODRÍGUEZ PINTO (2018), p. 19 "...la familia es el nombre que recibe una comunidad de vida unida o entretrejida por relaciones personales, que son relaciones conyugales, relaciones de paternidad y maternidad, es decir, filiación, y otras"; COURT (2009), p. 4: "Vulgarmente se denomina "familia" a la reunión de personas que viven bajo el mismo techo, sometidas a la dirección y recursos del jefe de la casa"; RAMOS PAZOS (2007), p. 11: "Etimológicamente familia procede de la voz *famulus*, que a su vez deriva del osco *famel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando por consiguiente el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".

5 Artículo 1 N°3 letra a) "1) Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos."

6 MEDINA (2016), p. 102, señala lo siguiente: "Además de los principios generales del Derecho, existen principios propios del Derecho de Familia en general y principios generales de algunas instituciones en particular. Ello es aceptado por Bobbio, quien dice que los principios de Derecho pueden clasificarse según la materia que regulan, en este sentido dice 'los hay generales de derecho sustancial que disponen máximas para todos los particulares, de derecho procesal y de hermenéutica jurídica, destinados a los jueces, y generales de organización dirigidos a los legisladores y conforme a su ámbito de validez, los hay dentro de un instituto, de una materia, de una rama jurídica'. Estos últimos son los principios del Derecho de Familia, los cuales nos

familia<sup>7</sup>, este principio encuentra cabida a nivel internacional como nacional, y así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 16.3 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En el mismo sentido, los artículos 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10.1<sup>8</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica artículo 17.1. En cuanto a la normativa interna comienza la Constitución de la República reconociendo que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad en el artículo 1 inciso segundo. A continuación, la ley 19.947 que en la historia de ella señala: “la familia constituye un lugar central y decisivo en la experiencia humana. La identidad y la intimidad de los hombres y mujeres se forjan y se desarrollan en la familia. Los sentimientos de felicidad o infelicidad de las personas están fuertemente asociados a la vida familiar. Esta es un instrumento privilegiado de socialización de las nuevas generaciones. A través suyo se transmiten creencias, valores, usos y costumbres”. Asimismo, lo sostiene Díez-Picazo y Gullón: “La familia es vehículo de transmisión de pautas de comportamiento, de tradiciones, hábitos, usos y creencias. A la familia se le atribuye un importante papel en la preparación del individuo para su inserción en la vida social y, por ende, en la educación”<sup>9</sup>. Y de esta forma debe ser protegida, así lo señala Jorge

---

interesa individualizar porque indiscutiblemente han variado en el último siglo debido a los grandes cambios que ha sufrido la familia del siglo XXI y, en consecuencia, el Derecho de Familia”. Luego agrega: “...los principios generales del Derecho de Familia son proposiciones directivas o estándares a los que se puede recurrir para resolver los casos no previstos en la ley, que además contribuyan al esclarecimiento del sentido de las normas y sirven de directiva y límite al legislador cuando crea las normas”.

7 LEPÍN (2014), p. 13; asimismo véase la protección constitucional de la Familia en QUINTANA VILLAR (2013), pp. 15-17.

8 “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

9 DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2013), p. 26.

del Picó, Soto Kloss, e incluso las leyes protegen a la familia y esta protección alcanza más allá de la ruptura matrimonial, desarrollando una serie de mecanismos de protección para quienes son más vulnerables.

Finalmente es el Estado de Chile, quien debe velar por su cumplimiento y adoptar todas las medidas que permitan desarrollar este derecho, combatiendo las discriminaciones y las violaciones a este derecho humano.

Las familias buscan organizarse con el fin de proteger los intereses comunes y el de sus miembros. La organización tradicional ha sido el matrimonio. Pero éste en sus orígenes no gozaba del carácter de negocio jurídico, sino que constituía un hecho social, el que sin duda alguna generaba consecuencias jurídicas.

## 2.1. Las fuentes de las obligaciones

Toda obligación tiene su origen en un hecho<sup>10</sup>, que es la causa eficiente de la relación jurídica que nace entre los intervinientes y que los vincula a cumplir con una determinada prestación. Todas tienen su respaldo en la

---

10 Como señala ARANGIO-RUIZ (1952), p. 325, “llamamos fuentes de las obligaciones a los hechos jurídicos que son presupuestos de su nacimiento. En general, son hechos de la voluntad humana; pero los hay ilícitos y lícitos”; en el mismo sentido véase a SCIALOJA (1927), p. 52 quien señala: “L’único elemento comune a tutti i vincoli che rientrano in questa categoria, e che perciò può essere elevato a contrasegno di essa a me pare che sia l’esistenza d’uno stato di fatto. Esiste in tutte queste obbligazioni un fatto umano (volontario, involontario) o naturale, il quale da solo o in concorso con altre circostanze, fissate dalla legge, determina il sorgere del vincolo. Così nella gestione d’affari altrui l’obbligo del dominus risulta dal fatto che una persona ha gerito un suo affare senza mandato; nella costruzione sul suolo altrui l’obbligo del proprietario si fonda sul fatto della costruzione; per gli alimenti l’obbligazione deriva dal fatto che esiste tra creditore e debitore una determinata parentela, e così via. Naturalmente oltre il fatto principale e determinante possono esistere nei vari casi altri presupposti necessari per l’avveramento delle conseguenze giuridiche”; DE DIEGO (1929), p. 235; asimismo, véase a COVIELLO (1949), p. 342 en el siguiente sentido: “Se llaman hechos jurídicos todos los acontecimientos a los que el derecho objetivo atribuye como consecuencia la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho subjetivo”. Continúa señalando que la distinción entre hechos del hombre o de la ley no es precisa “...porque así como la voluntad del hombre no basta por sí sola para producir consecuencias jurídicas, la ley no las hace depender de ella; así también la sola ley misma no produce por sí consecuencias jurídicas si no se realizan algunos hechos”. Y por último, “...todos los hechos, voluntarios o no, son hechos jurídicos en cuanto producen

ley<sup>11</sup> o derivan de esta, como causa mediata<sup>12</sup>. Sin embargo, como causas inmediatas se encuentran los hechos. Principalmente se distinguen entre estos hechos los contratos y los delitos<sup>13</sup>.

Pero bien se puede determinar la existencia de situaciones que no son ni contractuales ni delictivas que generan, no obstante, obligaciones. Difícil es establecer cuál es la fuente que las genera,<sup>14</sup> entendida como el origen, la causa de la cual nace una obligación, o bien el fundamento de ellas.

Frente a estas situaciones los tribunales de justicia son los llamados a resolver los conflictos, de esta naturaleza, que se presentan en la sociedad. Fundándose en el principio de inexcusabilidad<sup>15</sup> de los jueces, que se traduce en que a falta de ley que regule una determinada materia, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho o a la equidad natural para resolver el problema. Ante estas situaciones descritas se debe tener presente lo que señala Barbero: que del hecho nace el derecho<sup>16</sup>.

---

consecuencias jurídicas”; luego, véase el considerando noveno del fallo CORTE SUPREMA (2007), pp. 138-143 “Gerardo Cancino Espinoza y otros con Empresa de Servicios Sanitarios del Maule (Essam S.A.)” que señala: “Que toda obligación tiene una fuente, es decir, “un hecho jurídico que la hace nacer” (Ob. Citada, pág. 67) y nuestro Código Civil, en esta materia, ha adoptado la clasificación que la doctrina clásica realiza de esas fuentes...”.

11 Como se verá más adelante la ley no siempre fue considerada una fuente de las obligaciones, en Roma el acto de parte era la principal causa de las obligaciones, sin embargo, ya en Derecho Justiniano se conoce la general *conditio ex lege*. Los juristas y filósofos del Derecho romano común fueron abriendo camino a considerar a la ley como fuente de las obligaciones y así Grocio, Domat y Pothier se atrevieron a elevarla a la categoría de fuente de las obligaciones independiente autónoma. Véase en BETTI (1970), pp. 49-50.

12 GIORGI (1930), pp. 11.

13 Para Betti la expresión *obligationem contrahere* es entendida como el negocio o acto constitutivo de intereses apto para crear un vínculo obligatorio, en BETTI (1970), p. 8; SAMPER (2000), p. 249. Gayo establece una división general y sostiene que toda obligación nace de contraerla o de delinquir.

14 Gayo las reconocía y agrupaba como... *aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris*. Véase en D 44.7, Gaius, libro secundo aureorum *De obligationibus et actionibus*. En adelante en las referencias al *Corpus Iuris* se utilizará GARCÍA DEL CORRAL (1987), Coing señala que estas figuras se cubren con las obligaciones derivadas de cuasicontratos y cuasidelitos, véase en COING (1996), p.499.

15 Art. 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile; Art. 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales de Chile.

16 BARBERO (1967), p. 333.

Pues bien, preciso es determinar qué situación surge primero y de qué manera el ordenamiento jurídico responde frente a obligaciones que demandan protección y reconocimiento, y sin tener una causa determinada que fije su nacimiento. Una de las principales tareas del sistema jurídico es regularlas y esquematizarlas, determinando sus efectos. Sin embargo, no todas quedan bajo el mismo orden legal. Y en el mismo sentido el autor continúa y agrega que: “la ley no produce la relación sino a consecuencia de “hechos”, de manera que el hecho asume, entre la relación y la ley, un significado de mediación, como condición determinante de la causalidad de la ley en la producción de la relación. En este sentido, los “hechos” se nos presentan a su vez como fuentes mediatas de la relación obligatoria: fuentes de diversa índole, y correspondientemente, de diferente efecto jurídico”<sup>17</sup>.

Debido a ello se reconoce que en la legislación nacional existen ciertas circunstancias que, sin ser derechos, se estudian como hechos espontáneos que nacen como reflejos, a veces de manera voluntaria, otras veces en forma involuntaria, a las situaciones de derecho, y los acompañan a lo largo de sus análisis. Corresponde destacar que no forman derechos, pero sí se debe considerar que de ellos emanan consecuencias jurídicas, y, por tanto, al examinarlos no se entienden sin la situación legal de la que participan. Varias de estas situaciones se encuentran en el Código Civil chileno.

Algunas de esas situaciones han sido denominadas cuasicontratos. Bien es sabido que dicha nomenclatura obedece a un error histórico. Estas figuras tienden a ser equiparadas a las fuentes de las obligaciones a las que se asemejan, reconociendo su autonomía como fuentes, aun cuando su denominación no es precisa. La equiparación proviene respecto a los efectos jurídicos que producen, aun cuando no sean considerados como contratos, no obstante compartir normativa jurídica <sup>18</sup>.

---

17 BARBERO (1967), p. 334.

18 RIPERT y BOULANGER (1965), p. 209, al señalar que las expresiones *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto* debían considerarse como una asimilación, más no como una clasificación; el problema que se presentó es que esta equiparación al utilizar la expresión *cuasi* pasó a tener un valor característico y delimitativo propio, lo que condujo a considerarlos posteriormente como

Se debe advertir que no sucede lo mismo entre el contrato de matrimonio regulado en el art. 102 del Código Civil y las uniones de hecho o relaciones de convivencia<sup>19</sup> (antiguamente llamado concubinato), único que no encuentra regulación legal, pero que con el tiempo ha ido teniendo reconocimiento, primero a través de la jurisprudencia, lo que motivó a la doctrina<sup>20</sup> a pronunciarse. Posteriormente, a través de leyes especiales que introducen modificaciones en el Código Civil<sup>21</sup>, en las normas relativas al

---

fuentes autónomas de las obligaciones, lo anterior véase en BETTI (1970), p. 30.

19 La falta de regulación del concubinato o convivencia en el Código Civil se debe a la época de su dictación y a las influencias sobre el matrimonio. Andrés Bello señala que todo lo referente al matrimonio en los proyectos se siguen las reglas del Derecho Canónico y queda entregado a la Iglesia Católica todo lo referente al contrato, véase en BELLO (1981), p. 99; René Ramos Pazos ha tratado de dar un concepto de concubinato señalando lo siguiente: “lo que caracteriza al concubinato es el hecho de que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, con cierto grado de estabilidad y duración, realizando un género de vida semejante a las unidas por vínculo matrimonial”, véase en RAMOS PAZOS (2007), p. 620, entre otros conceptos; tener presente que hoy en día la terminología legal para referirse a estas situaciones es utilizar la expresión convivencia o uniones no matrimoniales, quedando en desuso la expresión concubinato, pues sólo se refería a uniones heterosexuales y por el carácter peyorativo que implicaba dicha expresión, véase en BARRIENTOS GRANDÓN (2009), p. 17; a su turno la jurisprudencia también ha dado un concepto señalando lo siguiente: “la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital, con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”, véase en Duhalde con Moreira Corte Suprema, rol N°13595-1989, de fecha 25 de julio de 1989.

20 Véase en ÁLVAREZ NÚÑEZ (1968), pp. 5-31; MEZA BARROS (1979), pp. 423-435; WATKINS SEPÚLVEDA (1991), pp. 265-294; MARTINIC GALETOVIC (1991), pp. 67-81; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, (1992), pp. 211-213; TURNER SAELZER (2005), pp. 233-244; LÓPEZ DIAZ, (2005), pp. 85-100; DONOSO VERGARA y RIOSECO LÓPEZ (2007), p. 620; BARRIENTOS GRANDÓN (2009), pp.5-102; TURNER SAELZER (2011), pp. 43-56, 2011; FIGUEROA YÁÑEZ (2011), pp. 67-83; TURNER SAELZER (2011), pp. 225-234, 2011; HERNÁNDEZ PAULSEN (2011), pp. 235-269; AEDO BARRENA y MONDACA MIRANDA (2011), pp. 271-288; ARREDONDO ESPINOZA, Danilo (2013), pp.13-118.

21 Ley N°14.908, de 1962; artículo 210 del Código Civil modificado por la Ley N° 19.585, de 1998; Ley N° 19.968, de 2004.

derecho del trabajo y previsión social<sup>22</sup>, en materia penal<sup>23</sup> y de violencia intrafamiliar<sup>24</sup>. Lo que, sin embargo, no ha sido suficiente para quienes demandan una postura más protectora e igualitaria por parte del Estado<sup>25</sup>.

Sin embargo, para algunos este proceso pudo culminar con la publicación de la ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil. En el título final, y se sostendrá que dicha ley no es suficiente, pues no abarca todas las situaciones que podrían presentarse en materia de convivencia y, asimismo, se puede aseverar que Chile es el único país de Latinoamérica que no regula las uniones de hecho. Luego, hay que destacar que en los Código Civiles de Latinoamérica se reconoce y logra plasmarse la pluralidad de sus propios pueblos<sup>26</sup>.

Finalmente, las uniones de hecho o relaciones de convivencia estables se puede afirmar que se está ante hechos o relaciones obligatorias que participan de efectos legales de contratos.

## 2.2. Las uniones de hecho como fuentes de obligaciones

La explicación que las uniones de hecho queden fuera del esquema del matrimonio y de las fuentes de las obligaciones debe buscarse en sus orígenes.

---

22 Ley N°15.386, de 1963; Ley N°16.744, de 1968; Ley N°18.490, de 1986; Decreto Ley N°3.500, de 1980; a propósito de la inasistencia a trabajar revista en el art. 160 N°3 del Código del Trabajo pasa a tener el carácter de justificado si se fundamenta en el cuidado de la pareja no unida en matrimonio.

23 Particularmente el art. 108 letra c del Código Procesal Penal y Ley N°18.314, de 1984.

24 Ley N°20.066, de 2005.

25 Ello se logra con la entrada en vigor de la Ley N°20.830, de 2015, que crea el acuerdo de unión civil, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2015. Se debe recordar que el proyecto de ley consistía en el Boletín N°7873-07 refundido con el Boletín N°7011-07, el que no fue objeto de observaciones por Su Excelencia el vicepresidente de la República, según consta de su Mensaje N°1235-362, de fecha 28 de enero de 2015, despachado totalmente por el Congreso Nacional.

26 SCHIPANI (2010), p. 420.

Justamente se está en presencia de una situación de hecho que dio origen al derecho<sup>27</sup>. El matrimonio en el Derecho Romano no era concebido como un contrato o como una relación jurídica, tal como se concibe hoy en día, sino más bien era un hecho social<sup>28</sup> que producía efectos jurídicos entre un hombre y una mujer, formando una comunidad de vida, y para ello se requería la concurrencia de requisitos como la  *affectio maritalis* y el  *conubium*<sup>29</sup>. Kaser señala que la concepción romana regula el matrimonio como un hecho social y a pesar, de la relevancia no es considerado como un negocio jurídico, lo preponderante era crear una comunidad de vida en la consciencia de los contrayentes<sup>30</sup>. La diferencia con el  *concubinatus* es que era considerado solo como una comunidad de vida sexual entre un hombre y una mujer, no reconocida como matrimonio, la que era tolerada dentro de ciertos límites, sobre todo en aquellos casos en que el matrimonio no era legalmente posible<sup>31</sup>.

---

27 AMUNÁTEGUI PERELLÓ (2011), p. 86: “La voluntad matrimonial en el Derecho Romano no coincide con nuestra noción de consentimiento inicial al contraer matrimonio. Al no considerarse el matrimonio como un contrato, la voluntad necesaria para entrar en dicho estado era de carácter permanente y no puntual como en los sistemas jurídicos modernos. No bastaba un “sí” para considerarse casado, sino que era más bien un querer continuo que se manifestaba en una conducta inequívoca por parte de los contrayentes”; SAMPER (2012), p. 262 el matrimonio es una situación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer romanos, púberes y honorables. Agrega también que el matrimonio entre extranjeros no tenía el carácter de  *iustum*. Y cuando la unión se realizaba contraviniendo prohibiciones de orden social se reconoce como  *concubinatus*, que posteriormente la legislación cristiana lo considera como verdadero matrimonio, por ejemplo el que se daba entre un senador con una liberta o un militar activo con personas que ejercen profesiones infames como los actores y las meretrices. El matrimonio no requiere de ninguna solemnidad basta el  *consensus* inicial, y el  *affectio maritalis*. El matrimonio pagano parece ser considerado más bien una situación de hecho que de derecho, y por eso no se le aplica el  *ius postliminii*. El autor agrega lo siguiente “El cristianismo tendió a dar mayor relevancia al  *consensus* inicial y a prescindir de la  *affectio maritalis*, como modo de asegurar jurídicamente la indisolubilidad: con ello la relación matrimonial adquiere categoría de  *ius* en armonía con su carácter sacramental. La legislación del Bajo Imperio, sin embargo, muestra más bien una tendencia de compromiso entre la antigua concepción pagana y los postulados de la nueva religión, y solo llega a restringir y reglamentar la posibilidad del repudio, sin suprimirla en absoluto. La concreción jurídica del matrimonio cristiano es obra del Derecho Canónico”.

28 Véase en GUZMÁN BRITO (1996), pp. 334-356; AMUNÁTEGUI PERELLÓ (2011), p. 152.

29 KASER (1968), pp. 256-257.

30 KASER (1968), p. 263.

31 KASER (1968), p. 268.

Por lo tanto, en la historia de las familias se ha analizado que las uniones de hecho o convivencias estables son una forma de organización familiar, independiente de su categoría de fuente generadora de obligaciones.

Lo cierto es que ha tenido reconocimiento en derecho comparado para luego radicarse definitivamente en la legislación chilena con la aprobación de la ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil. Se crea un sistema respecto a los efectos de la relación de convivencia similar al del matrimonio, por tanto, ambas instituciones se ven en principio, equiparadas ante la ley (aun cuando mantienen ciertas diferencias).

Aun así, el reconocimiento paulatino se inicia frente a reclamaciones de convivientes que demandaban igualdad en derechos como si fueran cónyuges, o incluso existiendo cónyuges, los convivientes habían participado en la creación de la familia y, consecuentemente, en la formación del patrimonio familiar. La jurisprudencia tuvo que pronunciarse. No obstante, el tratamiento dado por ella sufrió variaciones.

Actualmente las relaciones de convivencia entre dos personas pueden regularse a través de la ley 20.830, sólo si cumplen los requisitos que la misma establece. Cumplidos estos los convivientes adquieren el estado civil de convivientes civiles, quienes conservarán la propiedad, goce y administración de todos los bienes adquiridos antes de la celebración del contrato “Acuerdo de unión civil” y de todos los bienes que adquieran durante la vigencia del mismo, a menos que se sometan expresamente a las reglas consideradas en el art. 15 de la ley, la que señala que se regirán por las reglas dadas para la comunidad de bienes, exceptuando los bienes muebles de uso personal. Las partes deberán pactar expresamente que se regirán por las normas contempladas para la comunidad. Como es sabido, la comunidad de bienes, en cuanto cuasicontrato, no tiene su origen en un acuerdo de voluntades, la característica principal de estos institutos justamente es la ausencia de un acuerdo de voluntades. No obstante, la ley 20.830 altera la esencia de una situación de hecho, puesto que, si quieren someterse a un régimen de

comunidad de bienes, deberán señalarlo expresamente. Ello, si se piensa que todos los convivientes se someterán voluntariamente a la celebración de esta convención, fácil y sencilla sería su aplicación.

El problema surge cuando hay convivientes que no quieren o no puedan celebrar el acuerdo,<sup>32</sup> ante lo que cabe preguntarse: ¿Cómo se enfrentará el conflicto patrimonial de esas uniones de hecho? Pues bien, la ley 20.830 omite dichas circunstancias, y es por ello, por lo que es necesario realizar el recorrido anterior para definir si las uniones de hecho pueden considerarse como fuentes de obligaciones o *ex variis causarum figuris*, en términos de Gayo.

Frente a esto, se sostiene que la comunidad de bienes puede tener su origen en las uniones de hecho o en las relaciones de convivencia, independiente de algunos de los requisitos que la jurisprudencia nacional ha mencionado como necesarios para su reconocimiento<sup>33</sup>, y ello también independiente de la ley que busca como salida a estos conflictos patrimoniales que pudieren presentarse entre los convivientes considerando la existencia de una comunidad de bienes sólo si las partes lo pactan. Finalmente, lo que se busca es determinar la causa que motiva u origina las obligaciones que se deben los cohabitantes, si esa causa es el simple hecho de la avenencia, o bien, si se requiere la concurrencia de otros presupuestos establecidos en la jurisprudencia.

---

32 Puesto que para su celebración se requiere de la concurrencia de ciertos requisitos a saber: conforme al art. 5 inciso segundo del Proyecto de Ley del acuerdo de vida en pareja y de los convivientes civiles, que estos no podrán encontrarse unidos por vínculo matrimonial no disuelto ni por acuerdo de vida en pareja vigente. Quizás forzoso resulta hacer un paragón, pero no se puede olvidar lo expuesto por Andrés Bello en el Mensaje del Código Civil a propósito del dominio que: "...caminando aceleradamente a una época en que inscripción, posesión y propiedad serían términos idénticos...". La existencia de una Ley de Matrimonio Civil que consagra el divorcio vincular y la existencia de una ley que regula la convivencia entre dos personas, no obliga a que las personas regulen de manera ordenada su situación afectiva y patrimonial. Ello constituye una ilusión o fantasía para quienes legislan.

33 La jurisprudencia ha sostenido que los requisitos para estar ante una comunidad de bienes este convivientes deben cumplirse y probarse los siguientes requisitos: a) Existencia de bienes; b) Existencia de una unión de hecho entre los comuneros (convivientes); c) Realización de aportes de ambos comuneros; d) Acreditar que los bienes fueron adquiridos durante el periodo que se mantuvo la convivencia; e) No encontrarse casado con una tercera persona bajo el régimen de sociedad conyugal, y f) Que sea declarada judicialmente.

### 3. EL ESCENARIO LATINOAMERICANO ACERCA DE LAS UNIONES DE HECHO

Ha sido interesante examinar la normativa que ofrece el derecho en la región, siendo Chile el único país de Latinoamérica que renuncia a regular y finalmente reconocer de manera acabada que de las uniones de hecho también nacen derechos y obligaciones.

En Centroamérica, no se ha dejado escapar la oportunidad de regular este tipo de uniones, recociéndolas y regulando sus consecuencias jurídicas en sus respectivas constituciones políticas<sup>34</sup>.

En este trabajo se han distinguido tres criterios para abordar las tesis adoptadas por los países latinoamericanos acerca de las uniones de hecho, estos son un primer criterio de equiparación entre el matrimonio y las convivencias estables; un segundo criterio objetivo que establece un determinado plazo para brindar protección a las uniones de hecho, y, por último, un criterio alternativo que recoge una acción específica que protege las relaciones de hecho frente a eventuales conflictos derivados de su quiebre o terminación.

#### 3.1. Criterio de equiparación entre matrimonio y uniones de hecho

Diferentes legislaciones han adoptado una actitud equiparadora entre las uniones de hecho y el matrimonio. Las razones para ello son múltiples, pero principalmente busca conciliar el derecho a formar una familia sin necesidad de recurrir a un modelo normativo, pero que igualmente es digno de protección, pues en ellas -las familias- son centro de relaciones afectivas y, además son el primer ambiente donde niños, niñas y adolescentes desarrollarán sus vínculos socioafectivos, lo que es merecedor de protección jurídica.

---

34 En este sentido véase la Constitución Política de la República de El Salvador artículo 33; asimismo, en la Constitución Política de Honduras artículo 112; luego, en la Constitución Política de Nicaragua véase el artículo 72; también, véase el artículo 58 de la Constitución Política de Panamá, y en la Constitución Política de Guatemala, véase el artículo 48.

Con este razonamiento se distinguen en nuestra región a Venezuela, Bolivia, Brasil y Paraguay.

El Código Civil de Venezuela<sup>35</sup>, también presume la comunidad entre convivientes, pero a diferencia de Argentina y Colombia, si uno de los convivientes tiene matrimonio vigente, la comunidad no se forma. Luego, el Código de la Familia de Bolivia, es bastante completo en la reglamentación de las uniones conyugales libres o, de hecho. Puesto que dispone toda una normativa referente a las uniones indígenas, uniones sucesivas y uniones irregulares, no obstante, la regla general sostiene que “Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con la naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”<sup>36</sup>. Por su parte, la unión estable en Brasil es considerada una entidad familiar y en cuanto a sus bienes se entiende que se forma una comunidad parcial de bienes<sup>37</sup>. Ahora bien, si están impedidos de casarse dicha unión se entiende que forma un concubinato<sup>38</sup>. En Paraguay igualmente el Código Civil las establece y las denomina uniones de hecho, éstas producen los mismos efectos que el matrimonio<sup>39</sup>.

---

35 Artículo 767: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”.

36 Artículo 159.

37 Artículos 1.723 y 1.725 del Código Civil de Brasil.

38 Art. 1.727 del Código Civil de Brasil “As relações não eventuais entre o homem e a mulher, impedidos de casar, constituem concubinato”.

39 Artículo 220 del Código Civil de Paraguay: “La unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años”. Luego dispone en el artículo: “La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan

### 3.2. Criterio objetivo: se exige un periodo de tiempo de las uniones de hecho para brindar protección

Se han analizado legislaciones que adoptan un criterio objetivo el que responde a la necesidad de acreditar el tiempo que han durado las uniones de hecho o relaciones de convivencias para reconocer los mismos derechos que los de un matrimonio.

Con este criterio se reconocen las legislaciones de Argentina, Colombia y Uruguay.

Y así se debe destacar que, por ejemplo, en Argentina<sup>40</sup>, se han resuelto estos conflictos estableciendo una presunción consistente en que si la convivencia se ha mantenido durante un cierto lapso se entiende incluso que el conviviente excluye al cónyuge supérstite en los derechos a la pensión. En Colombia se establece la presunción, de acuerdo con la existencia de cierto lapso e independiente de la existencia de un matrimonio, declarando que entre los compañeros permanentes se podrá formar una sociedad patrimonial, y la única advertencia es que, si uno o ambos convivientes tienen sociedad conyugal con una tercera persona, esta sociedad debe estar

---

la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores<sup>37</sup>.

40 <sup>1</sup> Ley N°23.570, de 1988. Derecho a pensión. Convivientes en aparente matrimonio, 25 de julio de 1988, artículo 1°, inciso primero.

disuelta y liquidada por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho<sup>41</sup>. En el mismo sentido lo ha previsto la unión concubinaria<sup>42</sup> de Uruguay.

Luego, no se puede dejar de mencionar lo que sucede en Costa Rica en el artículo 242 del Código de la Familia se regulan las uniones de hecho, y se sostiene que después de un periodo de tiempo esta surtirá los mismos efectos que un matrimonio<sup>43</sup>. Asimismo, México consagra el derecho a suceder que

---

41 Ley N°54, de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, 28 de diciembre de 1990, artículo 2° modificado por la Ley N°979, de 2005. El Artículo 1°: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Agrega el artículo 2°: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.

42 Ley 18.246, de 2008. Señala en el artículo 1°. (Ámbito de aplicación). - “La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta”. Luego, agrega en los incisos segundo y tercero del artículo 5° lo siguiente: “El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria. Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinatio anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona”.

43 Artículo 242 del Código de la Familia de Costa Rica: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.

tienen los concubinos de acreditarse un lapso<sup>44</sup>. Los casos anteriormente relatados se diferencian de lo que ocurre en la legislación nacional, que no dispone ninguna norma al respecto y donde, además, la jurisprudencia ha sido clara en sostener que el concubinato no constituye presunción de comunidad<sup>45</sup>. Luego, agregar que en la tramitación de la ley 20.830, se exigía en forma enfática que el vínculo formado entre personas convivientes se probase por cualquier medio de prueba, sin establecer como condición un período mínimo o máximo de convivencia<sup>46</sup>.

### 3.3. Criterio alternativo para la solución de los conflictos de las uniones de hecho o relaciones de convivencia

Por último, cabe mencionar legislaciones que adoptan las dos tesis anteriores, pero que además tienen la novedad de incorporar una acción especial para demandar los perjuicios sufridos producto de la ruptura de una unión convivencial estable.

---

Artículo 243: “Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitara por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducara en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante”.

Artículo 244: “El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión”.

44 Artículo 1.635 del Código Civil mexicano: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

45 Corte Suprema, Rol N°6365-2008, 10 de noviembre de 2009. En oposición véase el fallo Corte Suprema, Rol N°13.242-2022, 4 de noviembre de 2022, en el que se reconoce en el considerando 9° que: “...el concubinato resulta ser una base empírica que propicia el desarrollo unificado de la gestión patrimonial entre los integrantes de la pareja de vida, particularmente, si como ocurre en el presente caso, tenían una hija común”. Continúa el fallo en el considerando 10° señalando que: “...se permite configurar una presunción judicial en cuanto a la existencia de una comunidad patrimonial, particularmente si, como ocurre en la especie, la relación entre los convivientes se prolongó durante más de 15 años, presunción que, unida a otras pruebas puede conducir al establecimiento de tal comunidad”.

46 BCN (2013), p. 48, en la intervención del Movimiento de integración y Liberación Homosexual, en el mismo sentido opinó la representante de la Corporación Humanas, p. 51.

Con este razonamiento destacan las legislaciones de Ecuador<sup>47</sup> y Perú<sup>48</sup> entienden que las uniones de hecho entre un hombre y una mujer que se encuentran libres de unión matrimonial con otra persona, bajo cierto lapso y condiciones, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas por matrimonio incluso en lo relativo a la sociedad conyugal. Una novedad consagra el inciso cuarto del artículo 326 del Código Civil peruano al establecer la acción de enriquecimiento sin causa a los convivientes que no reunieren los requisitos establecidos en la norma para entender que se forma una unión de hecho y una sociedad de gananciales.

En conclusión, lo que se advierte es que las legislaciones han separado las nociones de familia y matrimonio<sup>49</sup>. Y ello inició que se optara directamente por el reconocimiento del matrimonio igualitario<sup>50</sup>, no olvidar que gran parte del problema se centra en la posibilidad de acceder a un sistema jurídico similar al matrimonio, especialmente para parejas del mismo sexo.

---

47 Véase el título VI, Libro I, artículos 222 a 232 del Código Civil de Ecuador llamado de las Uniones de Hecho; asimismo véase a MARTÍNEZ (2017), p. 16 señala: “Como resultado de la vigencia del concubinato en la realidad social, el Derecho en Ecuador y a nivel global se vio obligado a regularlo con normas similares o iguales a las prescritas para el matrimonio, por lo cual mantiene un status jurídico equivalente a este, que lo convierte, no en una unión de hecho, sino en una unión de Derecho, aplicable incluso para las parejas homosexuales”.

48 Artículo 326 Código Civil peruano.

49 ZÚÑIGA y TURNER (2013), pp. 284-285; en España se ha dispuesto por GETE-ALONSO (2018), pp. 808-809 sostiene lo siguiente: “En todo caso, después de la STC 93/2013 de 23 de abril, está claro que para la constitución de la pareja se exige la voluntad expresa de las partes pues (FJ 7) <<(…) la relación more uxorio se basa precisamente en una decisión libre de los convivientes de mantener una relación en común, no necesariamente formalizada jurídicamente, que, como regla de principio, excluye el estatus jurídico imperativo de derechos y obligaciones característicos de la institución matrimonial (...) la atribución ex lege de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de alguna de tales circunstancias, dando lugar a una calificación jurídica de determinadas situaciones de hecho, a la que se asociará la aplicación del contenido de derechos y obligaciones incluido en la regulación legal, prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes (...) no resulta respetuosa del derecho fundamental consagrado en el art. 10.1 CE. Únicamente resultaría acorde con tal derecho y respetuoso de la libre voluntad de los integrantes de la pareja, una regulación de carácter dispositivo (...)>>”.

50 En Chile el 10 de marzo del año 2022 se publicó la ley 21.400, que modificó el Código Civil y la ley de Matrimonio Civil, con el propósito de posibilitar el matrimonio igualitario.

Una de las iniciativas más influyentes y audaces fue el denominado pacto civil de solidaridad y concubinato francés<sup>51</sup>. En Francia, existe la posibilidad de regular el orden familiar de tres formas, optando por la unión libre, el pacto de solidaridad, o bien el matrimonio igualitario<sup>52</sup>. Por otro lado, en Italia, el año 2016 se reglamentaron las uniones civiles con un régimen comunitario de bienes<sup>53</sup>, no obstante, es importante señalar que mantiene la independencia respecto de las normas del matrimonio, las que únicamente se aplican para efectos de asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes<sup>54</sup>.

Lo cierto es la legislación nacional debe adecuarse al panorama latinoamericano, pues hoy en día es el único país que se encuentra en un plano de retraso ante el reconocimiento de las uniones de hecho y las comunidades de bienes que se forman en los hechos.

#### **4. LAS UNIONES DE HECHO COMO PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD**

La jurisprudencia nacional ha excluido que las relaciones de convivencia o uniones estables sean fuente de obligaciones o particularmente que sean fuentes de comunidad. Y así han señalado que la convivencia no constituye presunción de comunidad de bienes, y, por tanto, por sí misma no es suficiente para generar derechos y obligaciones.

---

51 Ley 99-944 de 15 de noviembre de 1999 que modifica el Code Civil e introduce en el libro I un título denominado *Du pacte civil de solidarité et du concubinage*. Lo define en el artículo 515-1 del Code de la siguiente manera: “Un pacte civil de solidarité est un contrat conclu par deux personnes physiques majeurs, de sexe différent ou de même sexe, pour organiser leur vie commune”.

52 BORILLO (2014), p. 541, sostiene lo siguiente: “La coexistencia de tres formas jurídicas de cohabitación se encuentra justificada por los diferentes grados de compromiso que las parejas -que optan por una u otra de dichas formas- desean para la organización de su vida en común. La jerarquía entre la unión libre, el PaCs y el matrimonio se corresponde con la manera más o menos pública con la que los individuos entienden organizar su vida familiar. A mayor grado de publicidad, mayor grado de formalidad y más derechos, pero también un número más importante de obligaciones y una mayor estabilidad”; también puede verse el proceso de este reconocimiento a través de la jurisprudencia francesa, véase en CARRAUD (1936), pp. 72 y ss.

53 Artículo 13 de la Ley 76, de 2016.

54 Artículo 20 de la Ley 76, de 2016; asimismo véase en MASCIA (2006), pp. 68-70.

Para acreditarse la comunidad de bienes es necesario que se cumplan los requisitos o condiciones que son los que conforman la comunidad de bienes, según la propia jurisprudencia. Estos son: a) existencia de bienes; b) existencia de una unión de hecho entre los comuneros (convivientes); c) Realización de aportes de ambos comuneros; d) Acreditar que los bienes fueron adquiridos durante el periodo que se mantuvo la convivencia; e) No encontrarse casado con una tercera persona bajo el régimen de sociedad conyugal, y f) Que sea declarada judicialmente.

#### **4.1. Tesis de la jurisprudencia nacional**

La jurisprudencia nacional desde el siglo XIX ha enfrentado y resuelto los conflictos que nacen en el momento de la ruptura de una unión de hecho, bien sea que la ruptura se deba al quiebre de la relación o bien al fallecimiento de uno de los convivientes.

El problema giró en torno a la distribución de los bienes, pues con el producto del trabajo de ambos convivientes se enriquecía el patrimonio de uno, lo que era lógico, pues no existía un sistema económico para aquellas familias que se formaban de hecho.

Entonces, cómo resolver los conflictos económicos derivados del quiebre cuando ambos convivientes habían participado en la creación de la familia y en la formación del patrimonio familiar.

En un comienzo se sostuvo que, al término de una relación de convivencia, bien sea por separación o fallecimiento, debía remunerarse los servicios prestados por uno de los convivientes al otro<sup>55</sup>, también se llegó a sostener la existencia de un cuasicontrato innominado<sup>56</sup>. Más adelante se sostuvo el reconocimiento de una sociedad de hecho y, finalmente la gran mayoría acoge la existencia de una comunidad de bienes entre los convivientes, pero

---

55 CORTE SUPREMA (1904), pp. 277-281.

56 CORTE SUPREMA (1920), pp. 256-260.

cumplíendose los requisitos que la misma jurisprudencia señala. Una postura que en Chile no ha tenido reconocimiento, pero si en derecho comparado es aquella que señala que las consecuencias patrimoniales deben afrontarse desde la reparación del enriquecimiento sin causa<sup>57</sup>.

## 4.2. Las uniones de hecho como fuentes de comunidad

La jurisprudencia nacional ha resuelto considerar que al término de una convivencia entre dos personas se forma un cuasicontrato de comunidad de bienes, o bien una sociedad de hecho, lo que es indiferente en cuanto a los efectos de uno u otro, concurriendo una serie de requisitos, que la misma jurisprudencia se encarga de señalar. Faltando cualquiera de las condiciones no se forma una comunidad de bienes o de una sociedad de hecho<sup>58</sup>.

---

57 Principalmente el reconocimiento de esta postura se encuentra en la Corte de Casación francesa y en el Tribunal Supremo español. El primero fue un fallo de fecha 19 de mayo de 1969, en el que se acogió la demanda de la concubina, la que al término del concubinato que se prolongó por 5 años colaboró con su concubino en la atención del café, no siendo remunerada (Citado por RAMOS PAZOS (2007), p. 636. Sin embargo, en Francia la ley de 15 de mayo de 1999 reguló el “Pacto Civil de Solidaridad” el que adopta el régimen de comunidad de bienes. Por otro lado, el Tribunal Supremo español ha recurrido al enriquecimiento sin causa, para obtener una indemnización, siempre que el aumento patrimonial obtenido durante los años de convivencia se deba en parte a la colaboración del compañero, mientras que el empobrecimiento de éste derive de la no retribución por trabajo implicado en el cuidado de las relaciones sociales y en la atención doméstica del mismo. Véase en ARREDONDO ESPINOZA (2013), p. 32 y en DONOSO VERGARA y RIOSECO LÓPEZ (2007), pp. 32-33. Se debe mencionar, no obstante, que el Tribunal Supremo español a pesar de recibir demandas que reclamen la formación de una copropiedad o bien aportaciones a una sociedad universal, la jurisprudencia sigue la línea de conceder una indemnización a cargo del que la origina, fundada en la idea del enriquecimiento sin causa, véase en DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2013), p. 67.

58 Véase DONOSO VERGARA y RIOSECO LÓPEZ (2007), pp. 53-63; también en ARREDONDO ESPINOZA (2013): p. 52; la jurisprudencia lo considera en Corte Suprema, Rol N°856-2009, de fecha 12 de agosto de 2010.

Si bien los efectos del reconocimiento de una comunidad de bienes o bien la formación de una sociedad de hecho son los mismos<sup>59</sup>, en cuanto a los requisitos particulares de uno y otro difieren absolutamente si se analizan las instituciones de manera independiente.

Se debe recordar que la comunidad de bienes tiene reconocimiento primero, como cuasicontrato, al ser mencionado en el artículo 2.285 del Código Civil, y luego se regula de manera orgánica en el párrafo tercero del título XXXIV del libro IV entre los artículos 2.304 a 2.313. Se señala que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. Se entiende por cuasicontrato un hecho voluntario, lícito y no convencional que genera obligaciones<sup>60</sup>. El código se refiere en diversas normas a situaciones que dan origen a una comunidad de bienes, a modo ejemplar a propósito de una sucesión hereditaria, en la accesión de bienes muebles a muebles, al momento de disolverse la sociedad conyugal, entre otros casos. Por tanto, lógico es pensar que cada vez que un hecho voluntario de una parte o varias, siendo lícito y no convencional, que genere obligaciones forme un cuasicontrato. Y particularmente será una comunidad de bienes si se reúnen los requisitos del artículo 2.304.

Por otro lado, se entiende que se estará en presencia de una sociedad de hecho cuando esta no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, permitiendo a cada uno de los socios pedir que se liquiden las operaciones en que participaron y retirar sus aportes<sup>61</sup>.

---

59 Postura sostenida y apoyada por BARRIENTOS GRANDÓN (2009), p. 69-71, se apoya en jurisprudencia que sienta como pauta la indiferencia de la distinción entre la comunidad de bienes y la sociedad de hecho. En oposición ARREDONDO ESPINOZA, Danilo (2013), p. 59-62.

60 Véase, FUEYO LANERI (1958), p. 47; PESCIO (1961), p. 19; ABELIUK (2003), p. 170; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2004), p. 55; BARCIA LEHMANN (2007), p. 223; en oposición a esta concepción véase a RIPERT y BOULANGER (1965), p. 217, para quien los cuasicontratos son hechos involuntarios e ilícitos.

61 Inciso primero del art. 2.057 Código Civil.

No obstante, lo mencionado precedentemente llama la atención que la jurisprudencia nacional demande la concurrencia de requisitos específicos para que se forme la comunidad de bienes, y particularmente los que dicen relación con los aportes que deben efectuar los comuneros o convivientes y con la exigencia de no encontrarse casado con una persona bajo el régimen de sociedad conyugal. Puesto que para estar en presencia de una comunidad de bienes lo preponderante es que las partes tengan derechos de idéntica naturaleza y que no hayan pactado ninguna forma de administración. La exigencia de realizar aportes sería propia cuando la solución dada sea la existencia de una sociedad de hecho, mas no de una comunidad de bienes.

Sin perjuicio que la formación de un cuasicontrato de comunidad o el reconocimiento de una sociedad de hecho sea la solución dada por la jurisprudencia, es curioso, pues, como se expresó precedentemente, se reconocen diferencias sustanciales entre ellas<sup>62</sup>. Seguidamente, no es procedente utilizar la palabra cuasicontrato, pues no es la expresión más acertada.

## 5. CONCLUSIONES

En Derecho Romano, todos aquellos hechos que creaban obligaciones, que no podían ser consideradas como contratos o delitos, se enmarcaban como *ex variis causarum figuris* (hoy esta tendencia la continúa el Código Civil italiano en su artículo 1.173 que reconoce como fuente de obligaciones cualquier acto o contrato idóneo capaz de producirlas, en conformidad al ordenamiento jurídico). Y desde ahí la importancia de estudiar estos hechos como fuentes o causas. Lo anterior obedece a confrontar problemas actuales y afrontar los desafíos que representan para el derecho actual con el análisis de una categoría que proviene desde el Derecho romano y que ha tenido distintas transformaciones a lo largo de la historia.

---

62 ARREDONDO ESPINOZA (2013), p. 61 las principales diferencias dicen relación con el origen para que se forme cada una de estas instituciones y la segunda diferencia sustancial dice relación con el pasivo y la responsabilidad de las obligaciones contraídas con terceros.

Se trata de un hecho espontáneo que nace de forma voluntaria y que acompañan el análisis de una situación legal o de derecho, el matrimonio y el acuerdo de unión civil. Esta institución espejo –unión de hecho– se encuentra subordinada a la situación de derecho. Figura tan despreciada por códigos y doctrinas, al lado de su referente.

Es así como las uniones de hecho o relaciones de convivencia deben ser consideradas por sí mismas como hechos generadores de derechos y obligaciones. Y reconocer la validez a diversos hechos jurídicos, de la naturaleza más amplia, los que en varias ocasiones se entremezclan con diversos factores, pero que por sí mismos gozan de la aptitud de hacer nacer obligaciones. Por ello, se hace necesario reestructurar el sistema del acuerdo de unión civil e incorporar una norma que le confiere validez a las uniones de hecho, tal como lo ha hecho todo el sistema jurídico latinoamericano.

Puesto que el Derecho es regulador de la vida social y, por tanto, debe registrar y abrigar nuevas formas de generar derechos y obligaciones, y para ello concebir que las uniones de hecho son creadoras de obligaciones tal como lo son el acuerdo de unión civil y el matrimonio.

Desde ya invito a despojarse de la concepción de Napoleón aún radicada en nuestra legislación y abrir los brazos a un sistema amplio de reconocimiento de las uniones de hecho.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

ABELIUK, René (2003): *Las Obligaciones*, cuarta edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

AEDO BARRENA, Cristián y MONDACA MIRANDA, Alexis (2011): “Regulación de las parejas de hecho: sobre por qué no equipararlas al matrimonio. Una reflexión desde el caso español”, en: Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009, pp. 271-288.

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2004): Tratado de las Obligaciones, segunda edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile), volumen I.

ÁLVAREZ NÚÑEZ, Carlos (1968): “Algunas consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato”, en: Revista de Derecho Universidad de Concepción, (Nº 143, año XXXVI), pp. 5-31. Disponible en [https://www.revistadederecho.com/info\\_revista.php?id\\_revista=143](https://www.revistadederecho.com/info_revista.php?id_revista=143). [Fecha de última consulta 13.2024].

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2011): El matrimonio en Plauto: Problemas relativos a la familia romana en el siglo II a.C. a través de la comedia (Berlín, Editorial Académica Española).

ARANGIO-RUIZ, Vincenzo (1952): Instituciones de Derecho Romano (Traducc. José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Editorial Depalma).

ARREDONDO ESPINOZA, Danilo (2013): Situación de los Bienes Adquiridos en Unión de Hecho (Santiago, Editorial El Jurista).

BARBERO, Domenico (1967): Sistema del Derecho Privado. Obligaciones (Traducc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América), tomos III y IV.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2007): Lecciones de Derecho Civil chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2009): *De las Uniones de Hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*, segunda edición (Santiago, Legal Publishing Chile).

BCN (2013): “Historia de la ley 20.830”, en: Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 48-90. Disponible en [https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file\\_ley/3990/HLD\\_3990\\_43cf2b7dff4f8dc8560dacd1a1d451c.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/3990/HLD_3990_43cf2b7dff4f8dc8560dacd1a1d451c.pdf). [Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2024].

BELLO, Andrés (1981): *Obras completas, Derecho Romano*, segunda edición facsimilar (Caracas, Fundación La Casa de Bello), tomo XVII.

BETTI, Emilio (1970): *Teoría general de las obligaciones* (Traducc. José Luis De Los Mozos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado), tomo II.

BORILLO, Daniel (2014): “Uniones libres, convivenciales y conyugales en el Derecho francés”, en: *Revista de derecho privado y comunitario* (Vol. N°3), pp. 523-545.

CARRAUD, Marcellin (1936): “De la liquidation des biens a la cessation du concubinage”. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho de la Université de Dijon. Disponible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9807001b/f5.item.texteImage> [Fecha de última consulta: 13.03.2024].

COING, Helmut (1996): *Derecho Privado europeo* (Traducc. Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado), tomo I.

CORTE SUPREMA (1904): “Díaz Vargas con Carvajal”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, año II, pp. 277-281.

CORTE SUPREMA (1920): “Alarcón con Galdames”, en: *Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, tomo XIX, pp. 256-260.

CORTE SUPREMA (2007): “Gerardo Cancino Espinoza y otros con Empresa de Servicios Sanitarios del Maule (Essam S.A.)”, en: Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Acto jurídico, obligaciones y contratos, pp. 138-143.

COURT, Eduardo (2009): Curso de Derecho de Familia. Matrimonio - regímenes matrimoniales- uniones de hecho (Santiago de Chile, Legal Publishing).

COVIELLO, Nicolas (1949): Doctrina general del Derecho Civil (Traducc. Felipe de J. Tena, México, Unión tipográfica editorial hispano-americana).

DE DIEGO, Clemente (1929): Instituciones de Derecho Civil español, (Madrid, Imprenta de Juan Pueyo) tomo I.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2013): Sistema del Derecho Civil. Derecho de Familia, undécima edición (Madrid, Editorial Tecnos), vol. IV, tomo I.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1992): “Comentario de Jurisprudencia. Precario. Comodato precario. Convivencia. Prueba del dominio” en: Revista de Derecho Universidad de Concepción, (Nº192), pp. 211-213.

DONOSO VERGARA, Florencia y RIOSECO LÓPEZ, Andrés (2007): El concubinato ante la jurisprudencia chilena (Santiago, LexisNexis).

FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2011): “El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio”, en: Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009, pp. 67-83.

FUEYO LANERI, Fernando (1958): Derecho Civil. De las obligaciones (Santiago, Roberts y Cía. Ltda., Editores), primer volumen, tomo IV.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso (1987): *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Traducc. Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, Barcelona, Jaime Molinas, Editor-Consejo de Ciento).

GETE-ALONSO, María del Carmen (2018): “Registros y relaciones económicas entre cónyuges y miembros de parejas estables” en: *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, directores Carlos Lasarte y María Dolores Cervilla, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 795-814.

GIORGI, Jorge (1930): *Teoría de las Obligaciones en el Derecho moderno*, segunda edición. (Madrid, Editorial Reus S.A.).

GUZMÁN BRITO, Alejandro (1996): *Derecho Romano Privado* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile) tomo I.

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2011): “Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo en el Estado democrático de derecho”, en: *Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009*, pp. 235-269.

KASER, Max (1968): *Derecho Romano Privado*, quinta edición (Traducc. José Santa Cruz Tejeiro, Madrid, Editorial Reus S.A.).

LEPÍN, Cristian (2014): “Los nuevos principios del derecho de familia” en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 23), pp. 9-55.

LÓPEZ DIAZ, Carlos (2005): *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, tercera edición (Santiago, Chile, Librotecnia), tomo I.

MASCIA, Alberto (2006): *Famiglia di Fatto: riconoscimento e tutela*, (Mantelica, Halley Editrice SRL).

MARTÍNEZ, Juan (2017): “El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador”, en: Revista Interdisciplinaria de Investigación Espirales (N°6).

MARTINIC GALETOVIC, María Dora (1991): “El concubinato y figuras afines: Un caso de marginalidad jurídica”, en: Familia y Personas, pp. 65-81.

MEDINA, Graciela (2016): “Principios del derecho de Familia”, en: Revista Jurídica Argentina La Ley, pp. 101-118.

MEZA BARROS, Ramón (1979): Manual de Derecho de la Familia, segunda edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

PESCIO, Victorio (1961): Comentario acerca de las fuentes de las obligaciones, de la voluntad unilateral y la teoría del contrato en el Derecho civil chileno y comparado (Valparaíso, Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso).

QUINTANA VILLAR, María Soledad (2013): Derecho de Familia (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

RAMOS PAZOS, René (2007): Derecho de Familia, quinta edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1965): Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol. Obligaciones, segunda parte (Traducc. Delia García Daireaux, Buenos Aires, La Ley), tomo V.

RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2018): Manual de Derecho de Familia (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SAMPER, Francisco (2000) Instituciones Jurídicas de Gayo. Texto y traducción (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SAMPER, Francisco (2012): *Derecho Romano*, tercera edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

SCHIPANI, Sandro (2010): “Reconocimiento del subsistema latinoamericano, interpretación sistemática y unificación del derecho”, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* (Volumen N°149), pp. 413-430.

SCIALOJA, Antonio (1927): *Saggi di vario diritto* (Roma, Società editrice del foro italiano).

TURNER SAELZER, Susan (2005) “Sentencia sobre los efectos de la terminación de una unión more uxorio y su relación con régimen matrimonial vigente (Corte Suprema)”, en: *Revista de Derecho Valdivia* (vol. 18, N° 2), pp. 233-244.

TURNER SAELZER, Susan (2011): “Tendencias constitucionales relativas a la protección de la familia”, en: *Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009*, pp. 43-56.

TURNER SAELZER, Susan (2011): “Uniones de hecho y su regulación legal”, en: *Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009*, pp. 225-234.

WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María (1991): *Divorcio o Hipocresía Legal*, (Santiago, Editorial e Impresora Alborada S.A.).

ZÚÑIGA, Yanira y TURNER, Susan (2013): “Sistematización comparativa de la regulación de la familia en las constituciones latinoamericanas”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección (N°2)*, pp. 269-301.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Código Civil de Brasil.

Código Civil de Chile.

Código Civil de Ecuador.

Código Civil de Italia.

Código Civil de México.

Código Civil de Paraguay.

Código Civil de Perú.

Código Civil de Venezuela.

Código de la Familia de Bolivia.

Código de la Familia de Costa Rica.

Código del Trabajo de Chile.

Código de Procedimiento Civil de Chile.

Código Orgánico de Tribunales de Chile.

Código Procesal Penal de Chile.

Constitución Política de la República de Chile.

Decreto Ley N° 3.500, que establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP). Diario Oficial, 13 de noviembre de 1980.

Ley 54, define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Gaceta Oficial de la República Italiana, 28 de diciembre de 1990.

Ley 76, introdujo en el ordenamiento italiano las uniones civiles. Gaceta Oficial de la República Italiana, 20 de mayo de 2016.

Ley 99-944, que modifica el Code Civil e introduce en el libro I un título denominado Du pacte civil de solidarité et du concubinage. Diario Oficial de la República Francesa, 15 de noviembre de 1999.

Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Diario Oficial, 5 de octubre de 1962.

Ley N°15.386, sobre la revalorización de pensiones. Diario Oficial, 11 de diciembre de 1963.

Ley N°16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Diario Oficial, 1 de febrero de 1968.

Ley N°18.246, reconoce derechos y obligaciones a quienes hayan convivido en unión concubinaria. Diario Oficial, 10 de enero de 2008.

Ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Diario Oficial, 17 de mayo de 1984.

Ley N°18.490, establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados. Diario Oficial, 4 de enero de 1986.

Ley N° 19.585, Modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Diario Oficial, 26 de octubre de 1998.

Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

Ley N° 20.066, establece ley de violencia intrafamiliar. Diario Oficial, 7 de octubre de 2005.

Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

Ley N° 21.150, modificó la Ley 20.530 y crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Diario Oficial, 16 de abril de 2019.

Ley N° 21.400, que modificó el Código Civil y la ley de Matrimonio Civil. Diario Oficial, 10 de marzo del año 2022.

Ley N° 23.570, sobre las jubilaciones y pensiones, y al derecho a pensión del viudo o viuda y del conviviente. Boletín Oficial, 25 de julio de 1988.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de julio de 1989, rol N°13595-1989.

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 11 de abril de 2004, rol N°1895-2020.

Corte Suprema, sentencia de fecha 10 de noviembre de 2009, rol N°6365-2008.

Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de agosto de 2010, rol N°856-2009.

Corte Suprema, sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, rol N°13.242-2022.